



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda sin haberse notificado a la parte demandada, para que se sirva proveer. Cali, nueve de Febrero de 2022. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

Ref. Ejecutivo.

Apdo Dte. Benjamin Castro Solarte.

Dte. Cartones y Plásticos la Dolores S.A.

benjacastro21@hotmail.com

Ddo. Julio Cesar Ararat Figueroa.

Flor María Ararat Ortiz.

Auto de Sustanciación No.103.

. Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 760014003028-2020-00047-00.

En atención a la atestación de Secretaria que antecede y de una revisión de las piezas procesales se encuentra que el apoderado actor en correo enviado el día 30 de julio de 2020, allega escrito donde manifiesta que ha realizado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., de los aquí demandados señor JULIO CESAR ARARAT FIGUEROA y la señora FLOR MARIA ARARAT ORTIZ, en la dirección **Carrera 23 D - 11- 20 B/ JUNIN**, de lo cual anexa certificados emitidos por la empresa **PRONTO ENVIOS**, donde se certifica que las comunicaciones fueron recibidas y que los demandados residen en aquella dirección.

De igual manera, se avizora posteriormente el 21 de septiembre del 2020 allega un nuevo escrito donde aporta certificado emitido por la empresa **SERVIENTREGA** donde manifiesta que ha agotado la notificación de que trata el artículo 291 ibidem, pero esta vez manifiesta que la realiza a través de los correos electrónicos mariflor@hotmail.com y jcararat1@hotmail.com.

Ahora bien se tiene que tanto la dirección física, como las de los correos electrónicos fueron mencionadas al momento de la presentación de la demanda, se puede observar que el apoderado actor ha agotado dos veces, pero de distinta forma la misma notificación, es decir, ha agotado dos veces la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo cual al momento no ha culminado con el trámite de notificación de los demandados, toda vez que a la fecha no hay certificación que manifieste que ha agotado la notificación de que trata el artículo 292 ibidem.

En razón a lo anotado en párrafos anteriores se evidencia que efectivamente la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le es inherente, esto es, notificar a la parte demandada del mandamiento de pago proferido en este proceso, procederá el Despacho a REQUERIRLO para que realice las gestiones necesarias en aras de lograr la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 293 del Código General Del Proceso, o si en su defecto pretenda iniciar notificación de acuerdo a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Si dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído no cumple con la carga procesal indicada en párrafo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º. Del art. 317 del CGP.

En este orden de ideas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete, esto es, notificar al extremo pasivo del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria